G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-51967996-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

Referencia: Corresponde expte N° 2360-416781/2012 "MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-416781 año 2012, caratulado "**MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A.**".

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 774) con motivo de los recursos de apelación incoados a fojas 657/660 y 719/723 por el Dr. Hernán Mariano Domínguez como apoderado de MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A. y en calidad de patrocinante de la Sra. Stella Maris Scazziotta, quien comparece por su propio derecho, contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805, dictada con fecha 26 de mayo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 587/598) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los periodos 2010 (enero a diciembre) y 2011 (enero a diciembre) por el ejercicio de la actividad de "Servicios de Medicina Prepaga" (Código NAIIB 661140), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 5°) por la suma de pesos doscientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve ($ 268.559), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). Por el art. 6° se reconocen saldos a favor de la firma por las posiciones 01/2011, 03/2011 a 06/2011, 08/2011, 10/2011 y 11/2011. A su vez, en el art. 7° se aplica una multa del 25% del monto dejado de oblar, y una sanción (art. 9°) de $ 4800 por haberse constatado las infracciones previstas por los arts. 61 y 60, sexto párrafo, del citado Código, respectivamente. Finalmente, atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del mencionado plexo fiscal, se declara (art. 10°) la responsabilidad solidaria e ilimitada

por el pago de los gravámenes, intereses y multas aplicadas a la Sra. Stella Maris Scazziotta.

A fojas 776 se hace constar que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, quedando la Sala II de este Tribunal integrada conjuntamente con la Vocal de la 4ta. Nominación, la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Vocal de la 5ta. Nominación, Carlos Ariel Lapine, respectivamente.

Con fecha 24 de abril de 2018 este Cuerpo dicta sentencia declarando la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán Mariano Domínguez como apoderado de la firma MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A. (Sala II, Registro N°2646) y firme a su respecto la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805/2016.

A fojas 782 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 789/791 el pertinente escrito de réplica.

A fs. 798 se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. 100/22) y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (conf. Ac. Ord. N° 59/22, Ac. Ext. N° 102/22 y Acta N° 11/23). Asimismo se provee la prueba ofrecida, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la prueba pericial e informativa por resultar innecesarias para la resolución de la causa. En la misma resolución se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- En el recurso de apelación incoado a fojas 719/723 se informa que la firma de marras solicitó su concurso preventivo, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 25, Secretaría 49, habiendo el Fisco verificado su crédito en el mismo.

Expresa que existe una propuesta de cancelación de la deuda, habiendo la Autoridad Fiscal otorgado un plazo para el cumplimiento de la misma, mediante el otorgamiento de un plan de pagos para concursados, incluyéndose en el mismo los periodos enero a diciembre de 2010 y los meses febrero, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2011. Por ello, el acto debe revocarse. Postula que surge del Formulario 711 que los conceptos e importes incluidos en el Plan de Regularización de Deudas para concursados son los que se reclaman y que a su vez, son los mismos ítems que fueron verificados en el concurso preventivo por la Agencia.

Opone que habiéndose otorgado un plazo para el pago, no corresponde extender responsabilidad solidaria ni determinar la obligación tributaria y accesorios en

cabeza del obligado solidario (de otro modo se estaría percibiendo dos veces el mismo crédito). Sostiene que se debió haber suspendido el dictado del acto en virtud de la suscripción del acuerdo y que sólo frente al incumplimiento del mismo, se podría haber determinado deuda contra el solidario (dado que el mismo se efectuó con anterioridad al dictado de la resolución apelada).

Adjunta documental, ofrece prueba informativa, pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal altera el orden de los agravios planteados y expone que el pedido de revocación del acto, sobre la base de existir un acuerdo de pago realizado en el proceso concursal es improcedente, por no haberse incluido deuda de los periodos ajustados en este expediente *"…ni surge moratoria ni acogimiento a plan de facilidades de pago de la deuda perseguida por el fisco de autos, de acuerdo a lo registrado en nuestra base de datos…".*

Concluye que el acto posee debida motivación y causa.

Explica que el concurso de la firma no obstaculiza el reclamo al responsable solidario en tanto se trata de relaciones independientes entre sí. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Luego, manifiesta que el instituto de responsabilidad solidaria en materia fiscal reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que reviste o la posición o situación especial que ocupa, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Adiciona que corresponde la instrucción de un procedimiento de determinación de deuda tanto en relación al contribuyente verificado, como del responsable solidario, sin que se considere que el último, responde patrimonialmente sólo subsidiariamente ante el incumplimiento del primero, como prevé la ley nacional. Ello así en tanto no existe responsabilidad subsidiaria en la normativa bonaerense, en tanto los responsables solidarios son aquéllos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena en tanto, la ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables. Asimismo, en punto a la solidaridad por el pago de la multa impuesta, afirma que la Agencia se limita a cumplir con la manda legal.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos.

<u>III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi</u>: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805, dictada con fecha 26 de mayo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe aclarar que el estado falencial de la firma no obsta a la prosecución de este expediente. El fuero de atracción sólo alcanza a las causas judiciales (no administrativas) de contenido patrimonial. Dado que en la provincia de Buenos Aires el procedimiento administrativo de determinación de deuda, y las vías recursivas que lo integran, no revisten la condición de “juicios", tal instituto no posee incidencia sobre la tramitación de esta causa. Para que exista juicio de contenido patrimonial contra el concursado, en los términos de la Ley 24.522, debe existir decisión administrativa firme, esto es, el pronunciamiento de esta Alzada que total o parcialmente acoja la pretensión de la Administración Tributaria, toda vez que el Código Fiscal establece que ese acto el que puede ser objeto de ejecución (art. 95, según T.O. 2004 -actual artículo 104 del T.O. 2011).

Por ello estimo que la recurrente yerra al sostener que la apertura del concurso debió actuar como valladar para el dictado del acto. En el mismo sentido, no puede alegar que el hecho que el Fisco hubiera presentado la deuda ante el mismo, implique per se tener por cancelados los importes insinuados, lo que es impropio.

Conforme puntualiza la Representación Fiscal en su conteste, el pago que se opone a la continuación de este trámite es inexistente. El Fisco refuta los dichos de la apelante al aseverar que no surge de su Base de Datos que la empresa haya regularizado y/o cancelado las sumas determinadas en este expediente (agrega constancias a fojas 783/788 de las que se observa que el Plan de Pagos de Concursos y Quiebras tomado por la empresa involucra los periodos 2012 y 2013 y no comprende los periodos anteriores). Ahora bien, ante la improcedencia de la defensa de pago esgrimida, no puedo dejar de advertir que en el recurso de apelación bajo examen, no se ha plasmado protesta alguna en relación a las conclusiones obtenidas por la Autoridad Fiscal respecto a la determinación de la obligación tributaria. En consecuencia, corresponde confirmar el acto en este punto.

Resuelto lo que antecede, debo por último analizar los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente.

Advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad

del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión" (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021), declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado). Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro Nº4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo "resulta irrazonable". En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: "…*haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva*"), la cual –por lo demás– opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada.

Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincia**l**, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación. Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera "automática" a todos los miembros que componen el "directorio" –órgano de administración–, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige

para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 Inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que “...*si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 ‘a’ Const. provincial) ‘no puede atar al magistrado’, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe ‘siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma’, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable*” (*in re* “A., C. A.”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance *ut supra* señalado; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 719/723 por la Sra. Stella Maris Scazziotta, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Mariano Domínguez contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805, dictada con fecha 26 de mayo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 10° de la resolución impugnada. **3°)** Confirmar en todo

lo demás la Disposición Delegada SEFSC N°2805/16, en lo que ha sido motivo de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: De acuerdo a los agravios traídos en apelación, adelanto mi adhesión parcial a la resolución que propicia el Vocal instructor, Cr. Crespi, remarcando sin embargo mi discrepancia en cuanto al tratamiento efectuado a la responsabilidad solidaria, tal como lo sostuve en autos "DISTRIBUCION MASIVA S.A." de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de la Sala III, donde expresara la importancia de destacar sobre este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa, que su fundamento es estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales, habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta

como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (actas de asamblea y directorio de fs. 70/71 y 82, respectivamente). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste. Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a la Sra. Stella Maris Scazziotta.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la

Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21 , 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas".*

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, basta con observar en las actuaciones, los Estados Contables de la empresa con la firma de la Sra. Scazziotta en carácter de presidente del directorio, relacionados con los ejercicios económicos cerrados el 31 de diciembre de 2010 y 2011 (fojas 42/55 y 28/41, respectivamente) con la descripción de pasivos fiscales en general y del impuesto de autos en particular (vide fs. 34 y 48).

Asimismo, a fs. 128/149, se agregan las declaraciones juradas del impuesto por las posiciones correspondientes al período verificado, todas ellas suscriptas porla Sra. Scazziotta como presidente.

Por último, es de destacar que desde que se han iniciado las actuaciones tendientes a reclamar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias de la firma de autos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (según consta a fs. 26 y 27) como así también a lo largo de todo el procedimiento (ver fs. 117/120, 137, 250, 258/259, 347/348, 356/358, 492/493, 504/506, 510/511), e incluso a la hora de interponer el Recurso de Apelación por derecho propio (ver fojas 719/723), la Sra. Scazziotta, como responsable de la administración de la empresa, se encontraba en claro conocimiento de la pretensión fiscal, decidiendo no dar cumplimiento con la misma a pesar del marco legal precitado.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como

expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a la Sra. Stella Maris Scazziotta.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad anónima. A esto se suma la actividad fiscal en sede judicial, presentándose a verificar el crédito de autos.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 719/723 por la Sra. Stella Maris Scazziotta, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Mariano Domínguez contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805, dictada con fecha 26 de mayo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida a través del artículo 10° de la resolución impugnada, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas por sus artículos 7° y 9°. 3°) Confirmar en todo lo demás la Disposición apelada, en lo que ha sido motivo de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 719/723 por la Sra. Stella Maris Scazziotta, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Mariano Domínguez contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2805, dictada con fecha 26 de mayo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria

extendida a través del artículo 10° de la resolución impugnada, solo en relación al pago de las sanciones dispuestas por sus artículos 7° y 9°. 3°) Confirmar en todo lo demás la Disposición apelada, en lo que ha sido motivo de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.15 13:39:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.15 14:12:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2023.12.19 21:26:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2023.12.20 12:04:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:05:06 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-51971907-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-416781/12 "MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-51967996 GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3436 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:14:53 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:14:50 -03'00'